

<b>ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA</b>				
<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	T-928 /2010 Expediente T-2.768.181			
<b>2. FECHA</b>	Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010).			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
				X
<b>4. PONENTE</b>	Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA			
<b>5. PARTE ACCIONANTE</b>	Grasas y Derivados S.A. "Gradesa"			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite "Fedepalma".			
<b>7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA</b>				
<p>La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por el magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA a la cabeza profiere la sentencia Dentro del proceso de revisión de los fallos dictados por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá, el 24 de mayo de 2010, y el Juzgado 8° Civil del Circuito de la misma ciudad, el 6 de julio, resolvieron la acción de tutela Grasas y Derivados S.A. "Gradesa, instauran tutele contra" Fedepalma" La sociedad accionante expresa que los días 13 y 15 de agosto de 2001, Fedepalma actuando como entidad administradora del Fondo Parafiscal de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus fracciones, llevó a cabo visita interna con el fin de verificar la correcta liquidación de las contribuciones parafiscales, su debido pago, recaudo y consignación, así como su administración, inversión y contabilización por parte de Gradesa S.A. De la visita dejó constancia en un Acta de Auditoria de la misma fecha, Fedepalma, envía el respectivo reporte a la DIAN con el fin de que se emitiera la Conformidad En tal reporte se indicó la cuantía de las cuotas que Gradesa S.A., como agente retenedor de las Cesiones de Estabilización, estaba en mora de pagar o de recaudar. Enviada la conformidad la accionante manifiesta que se realizó un cruce de cuentas entre las obligaciones mutuas que existía entre Gradesa S.A. y Fedepalma. Tales obligaciones consistían, de una parte, en las Cesiones de Estabilización adeudadas por Gradesa S.A. de acuerdo con la certificación de auditoría del 27 de septiembre de 2001 y sus respectivos intereses de mora, y por la otra, en las Compensaciones de Estabilización que por parte del Fondo de Estabilización de Precios adeudaba a Gradesa S.A. en los términos de la Ley 101 de 1993. Con dicha compensación civil se extinguió parcialmente la obligación a cargo de Gradesa S.A. y totalmente la obligación a cargo de Fedepalma. No obstante, alude la sociedad actora que sin que hubiere mediado ningún tipo de notificación o posibilidad de interponer recursos, el 14 de marzo de 2002 Fedepalma expidió una comunicación con destino a Gradesa S.A., en la cual le informó la aplicación de la aludida forma de extinción de las obligaciones. El 18 de marzo de 2002, Fedepalma emitió una certificación en términos del parágrafo 2° del artículo 4° del Decreto 2025 de 1996. titulo ejecutivo en el cual consta el monto de la deuda por compensaciones parafiscales y su exigibilidad, documento que la sociedad accionante indica no le fue notificado conforme lo establece el Código Contencioso Administrativo, a pesar de tratarse de un acto proferido por una autoridad en ejercicio de funciones administrativas. El 18 de marzo de 2002, Fedepalma emitió un documento que denominó Certificación en los términos del parágrafo 2° del artículo 4° del Decreto 2025 de 1996 (titulo ejecutivo en el cual consta el monto de la deuda por compensaciones parafiscales y su exigibilidad), documento que la sociedad accionante indica no le fue notificado conforme lo establece el Código Contencioso Administrativo, a pesar de tratarse de un acto proferido por una autoridad en ejercicio de funciones administrativas. La sociedad</p>				
<b>7.1 NORMA ACUSADA</b> Vulneración derecho fundamental al debido proceso administrativo.				
<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	¿Vulnera la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite "Fedepalma", entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus fracciones, el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la sociedad accionante, al omitir notificarle el acto administrativo creador de una situación jurídica definitiva denominado Certificación, que expidió el 18 de marzo de 2002?			

<p><b>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</b></p>	<p>Compete a la sala 1-Verificar el procedimiento administrativo especial que adelantó Fedepalma para realizar el cobro de las Cesiones de Estabilización del año gravable 2000, a la sociedad Gradesa S.A.; 2- Notificar por conducta concluyente de parte de Gradesa S.A. frente al acto administrativo denominado Certificación, expedido por Fedepalma el 18 de marzo de 2002; 3- Los principios de inmediatez y subsidiariedad como fundamentos habilitantes del amparo constitucional al debido proceso administrativo finalmente luego de realizar un análisis completo frente al caso la sala novena de revisión RESUELVE. CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de julio de 2010, por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, la cual a su vez confirmó el fallo de fecha 24 de mayo de la presente anualidad, dictado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá, que negó el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso alegado por Grasas y Derivados S.A. "Gradesa S.A." contra la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite "Fedepalma".</p>			
<p><b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b></p>	<p><b>Ejercicio del Control Fiscal</b></p>	<p><b>Control fiscal excepcional</b></p>	<p><b>Finalidad del control Fiscal</b></p>	<p><b>Vigilancia Fiscal</b></p>
<p><b>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b></p>	<p><b>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</b></p>	<p><b>Principios del Control Fiscal</b></p>	<p><b>Proceso de responsabilidad Fiscal</b></p>	
<p><b>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b></p>	<p>Consultar las sentencias C-040 de 1993 y C-1067 de 2002; C-490 de 1993, C253 de 1995 y C-152 de 1997, entre otras, T-648, T-691, T-827 y T-1089 todas de 2005; y T-015 de 2006, Sentencia T-570 de 2005.</p> <p>SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARÍA VICTORIA CALLE COREA A LA SENTENCIA T-928 de 2010 ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES QUE EJERCEN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS- Procedencia por vulneración al derecho fundamental a la defensa al sustraerse en acto administrativo la exigencia legal de informar sobre los recursos que proceden en su contra Referencia: expediente T-2768181.</p>			